

"1ª Los jefes de la administracion superior y los de las provincias en su caso, cuando en virtud de exhorto librado por los tribunales de justicia, fueren requeridos judicialmente para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias, con objeto de practicar alguna compulsa ó cotejo con certificaciones ó traslados fehacientes, presentados en juicio, ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la misma oficina, avisando por oficio al Juez requirente el dia y hora en que pueden verificarse.

"2ª Si los exhortos no contuviesen la expresion suficiente para venir en conocimiento del origen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesaria la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento.

"3ª No podrá demorarse dar principio á la diligencia por mas de seis dias, despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de mas amplias noticias;

"Y 4ª Cuando los jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de gobierno y de interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto, darán cuenta motivada, directamente los de la administracion superior, y por conducto de estos los de la provincial, al Ministerio respectivo para la resolucion oportuna, y manifestarán por oficio al Tribunal requirente que su contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los tribunales lo elevarán con justificacion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes."—Los jueces deberán hacerlo por conducto del Regente de la Audiencia, como por regla general está prevenido.

Y la otra es la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Julio de 1849, y circulada en 22 de Setiembre siguiente por el de Gracia y Justicia á los tribunales para que se ajusten á las reglas en ella establecidas acerca de la extraccion de documentos originales de las oficinas dependientes de aquel Ministerio. Aunque de uso mas frecuente en las causas criminales, su disposicion es general, y podrá tambien tener aplicacion en algun caso á las civiles. Por dicha Real orden S. M. se conformó con el dictámen del Consejo Real que dice así:

"En cumplimiento de la Real orden de 12 de Enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de Diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extraccion del original.

"Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se le deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el art. 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 (1), en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el jefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original, crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto.

1. Este artículo, en la parte á que se hace referencia, dice así: "Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original."

"Por lo demás, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., en cuanto por la misma se prohíbe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial."

Debe, en fin, tenerse presente que por Real orden de 22 de Marzo de 1844 se reprodujo otra de 16 de Agosto de 1842, por la cual se declararon nulos los efectos de ciertas comunicaciones oficiales que, en virtud de providencia judicial, la direccion de Rentas habia exhibido para que se testimoniaran despues de haberse negado por el Gobierno, y se mandó además por la de 1844, "que aunque el Gobierno estime conducente la certificacion ó exhibicion de documentos existentes en las oficinas, se haga solo de aquellos puntos que se marquen como conducentes al caso de que se trate, lo cual deberá especificarse en los exhortos que al efecto libren los tribunales."

ARTÍCULO 282.

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.

ARTÍCULO 283.

Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que les dieren.

ARTÍCULO 284.

No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.

Si en todos tiempos ha sido indispensable dar fuerza y valor á los documentos otorgados en país extranjero, hoy es mas necesario que nunca por razones de todos conocidas. Pero es preciso que esos documentos vengan revestidos de ciertas solemnidades para que no pueda dudarse de su autenticidad; y á este fin, el art. 282 que vamos á comentar, sancionando un principio de derecho internacional privado, generalmente reconocido por todas las naciones y admitido tambien por nuestra jurisprudencia, ordena "que los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad." Tambien por el art. 35 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre estranjería se ordenó, que "son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851," que luego insertaremos.

Si hubiéramos de dar á esta materia toda la estension á que se presta, tendríamos que escribir muchas páginas: no permitiéndolo la índole de nuestra obra, nos concretaremos á dar las reglas mas precisas é indispensables para poder determinar si un documento otorgado en país extranjero reúne las condiciones necesarias para que sea eficaz en juicio, y para que nuestros tribunales le den el mismo valor que á otro de igual clase otorgado en España.

Dos requisitos exige para esto el art. 282: 1º, que reúna el documento todas las circunstancias que se exigen para su validez en el país en que haya sido otorgado; 2º, que reúna además las que requieran las leyes españolas para su autenticidad. Estas circunstancias están, en su mayor parte, espresadas con claridad y precision en el Real

decreto de 17 de Octubre de 1851, al que se refiere, como hemos visto, el de extranjero.—“Son válidos, dice dicho decreto, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

“1.º Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

“2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

“3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

“4.º Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

“5.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.”

Además de estas circunstancias que se refieren á las *solemnidades internas y externas* del acto, exigen nuestras leyes para la autenticidad de los documentos de que se trata, la *legalización, papel sellado y traducción*: las examinaremos por este orden.

I.

Solemnidades.—Todos los actos de la vida civil, ya sean entre vivos ó por causa de muerte, están sujetos á *solemnidades internas y externas*: aquellas se refieren á la esencia ó *materia* del acto; estas á su *forma*. A las primeras pertenecen la capacidad y estado de las personas, el consentimiento y la materia objeto de la disposición ó contrato; á las segundas, el modo de celebrar ó de hacer constar el acto de que se trate. Unas y otras están sujetas á reglas ó principios, sancionados por las leyes ó determinados por el derecho internacional privado, y todas deben concurrir para que tenga fuerza el documento.

Las *solemnidades internas* de los actos de la vida civil del hombre se rigen:

1.º Por las *leyes personales*. Estas son las que declaran los derechos civiles de los individuos de cada nacion; las que fijan la mayor edad, la capacidad para contratar y obligarse, y para hacer testamento; las que determinan los efectos del matrimonio, edad y requisitos para contraerlo, los de la patria potestad y tutela; en una palabra, todas las relativas al estado y capacidad de las personas. Estas leyes siguen al individuo á todas partes, y allí donde se encuentre, tiene que observarlas. Así es, que un español incapaz de testar, de contraer matrimonio, ó de contratar segun nuestras leyes, no puede celebrar estos actos en el extranjero, aun cuando las leyes de aquel país los permitan á los naturales que se hallen en iguales condiciones; y vice-versa (1).

Por las *leyes reales*; que son todas las que hacen relacion á los bienes raíces, sin con-

1. Las causas de incapacidad para celebrar actos de la vida civil que admiten las legislaciones de Europa, vienen á ser las mismas que tienen sancionadas nuestras leyes, y que hemos indicado en los comentarios de los arts. 12 y 280, del tomo 1.º; pero no están de acuerdo en fijar la época de la mayor edad. Empieza la mayor edad á los 21 años cumplidos en *Francia, Dos-Sicilias, Cerdeña, Baviera, Sajonia* y en *Rusia*: á los 22 años en *Inglaterra, Estados-Unidos y Hesse-Electoral*: á los 23 años en los *Países-Bajos*, en el ducado de *Nassau* y en el canton de *Vaud*: á los 24 años en *Austria, Prusia*, y en el gran ducado de *Oldemburgo*; y á los 25 años cumplidos, como en España, en *Portugal, Dinamarca, Hannover, Brunswick y Wurtemberg*.

sideracion á las personas. Siempre que se trate de gravar bienes raíces ó de transmitirlos por testamento ó por acto entre vivos, han de observarse las leyes que sobre ello rijan en el país en que estén situados; y seria nulo el acto, si se dispusiera en forma prohibida por estas leyes, ó contra lo dispuesto por las mismas, aun cuando fuera permitido en el país de los otorgantes ó del contrato.—Los bienes muebles se consideran ambulantes como la persona y puede disponer de ellos cada uno con arreglo á las leyes de su domicilio.

3.º A falta de leyes reales y personales que determinen el acto, cada uno es libre para obligarse y disponer de lo suyo como tenga por conveniente: á este derecho se dá en Alemania el nombre de *autonomía*.

Estas tres reglas abrazan los principios sancionados por el derecho internacional respecto á las solemnidades internas de los actos de la vida civil: ellas están comprendidas en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 4.ª que exige el Real decreto de 1851 inserto al principio, y la misma doctrina establece el proyecto de nuestro Código civil, cuyos artículos 7.º, 8.º y 9.º dicen así: “Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.”—“Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas.”—“Los derechos y obligaciones relativas á bienes muebles, se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.”

Las *solemnidades externas*, que son, como hemos dicho, las que dan autenticidad á los actos del hombre, se rigen por las leyes del país en que tienen lugar: *locus regit actum*, es una regla de derecho internacional. Fundado en ella, dice el art. 10 del proyecto de Código civil, que “las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubiere otorgado;” y se ha preceptuado por la regla 3.ª del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, de que hemos hecho mencion anteriormente, que sean válidos los documentos de que se trata, cuando “en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.” Pero no basta esto solamente; es necesario además que concurren otros requisitos ó solemnidades que nuestras leyes, como las de todos los países, exigen para asegurarse de la legitimidad del documento, ó de que el acto ha tenido efectivamente lugar en el país donde aparece celebrado; y por esta razon, completando el pensamiento, el art. 282 de la nueva Ley exige para que tenga fuerza el documento otorgado en otra nacion, la reunion colectiva de las circunstancias ó solemnidades requeridas por las leyes de aquel país, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad. De unas y otras nos haremos cargo.

Ante todo es de notar que la nueva Ley, con razon, no sigue en esta materia el principio de *reciprocidad* que ha establecido por el art. 238 para la escepcion de arraigo del juicio, y por el 923 y el 924 para la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y como tambien lo habia sancionado por el caso de que tratamos la regla 5.ª del Real decreto ya citado de 1851. Acepta en toda su estension, como lo hacen espresamente casi todas las legislaciones modernas, la regla de derecho internacional, *lo que es auténtico en un país, lo es en todas las naciones*.

Es de advertir asimismo, que se refiere á documentos auténticos, ó públicos y solemnes, para lo cual es necesario que hayan sido autorizados por el funcionario público, á quien la ley del país en que se otorga, concede esta facultad. Es indispensable que los actos hayan sido *notariados*, como dice el decreto de 1851; y si careciesen de este requisito, no serán válidos entre nosotros, aunque tengan fuerza en el país de su celebracion. Un testamento *ológrafo*, por ejemplo, que es válido en Francia (1),

1. El art. 970 del Código civil francés dice así: “El testamento ológrafo no será válido sin que todo

no tendrá fuerza en España aunque se haya hecho en aquel país, porque nuestras leyes no permiten esta clase de testamentos, y principalmente porque no son auténticos en razón á que carecen de la autorizacion del funcionario encargado de la fé pública, así como tampoco la tendría, si fuese otorgado en dicho país, ante un notario y tres testigos solamente, como nuestras leyes exigen, en razón á que las de Francia requieren la intervencion de dos notarios y dos testigos, ó de un notario y cuatro testigos para la validez de los testamentos hechos en escritura pública; y la de un notario y seis testigos por lo menos para la de los testamentos *místicos* ó cerrados (1).

Tendríamos que estendernos demasiado si hubiéramos de esponer todas las formalidades que para cada acto de la vida civil exigen las leyes de cada país, así en cuanto al modo de celebrarlos, como en cuanto al número y circunstancias de los testigos que en ellos deben intervenir. No consideramos tampoco de necesidad este trabajo, en razón á que el funcionario que lo autorice, como responsable de la observancia de la Ley cuidará en su caso de que se llenen esas formalidades. Lo que importa es saber quién es el funcionario que en cada nacion está encargado de recibir y autorizar esos actos, á fin de poder juzgar cuando se presente un documento otorgado en país extranjero, si será ó no auténtico, y si deberá dársele la fuerza probatoria que á los públicos y solemnes atribuyen nuestras leyes. Sobre este punto haremos un ligero resúmen de la legislacion extranjera para que pueda servir de guia á nuestros lectores.

Todas las naciones cultas, desde la antigua Roma (2) hasta nosotros, y aun pudiéramos remontarnos á los *escribas* de los hebreos, y á los *argentarios* de Atenas, han reconocido la necesidad de poner á cargo de funcionarios públicos la recepcion de los contratos, testamentos y demás actos de la vida civil del hombre, para que reduciéndolos á escritura y conservándolos en sus registros, sirvan en todo tiempo de "testimonio de las cosas pasadas, é averiguamiento del pleito sobre que son fechos," como dice la ley de Partida. Tambien han procurado revestir esos actos de ciertas solemnidades para darles autenticidad, y que produzcan plena probanza y fuerza obligatoria. Entre las legislaciones modernas, aunque conformes con el mismo principio, hay una notable diferencia, que es necesario conocer, en cuanto á las personas que tienen la fé pública, y á los efectos de los actos por ellas autorizados.

En la mayor parte de las naciones existen notarios públicos, casi con las mismas atribuciones que nuestros escribanos numerarios: los vemos establecidos en *Francia* (3), *Bélgica*, *Países Bajos* (4), *Dos-Sicilias* (5), *Estados Pontificios* (6), *Toscana*, *Baviera* (7), *Wurtemberg* (8) *Portugal*, *Inglaterra*, y los *Estados-Unidos*, en cuyas naciones tienen los notarios fé pública como en España. Es de advertir que en Baviera hay una oficina especial para recibir los actos relativos á la trasmision y gravámen de los bienes raíces del país (9); y en Inglaterra no es necesaria la intervencion de los notarios públicos en el otorgamiento de los testamentos (*Wills*): basta que el testador estienda y manifieste su voluntad á presencia de dos testigos al menos, y que firme con éstos el escrito (10). Despues de la muerte de aquel, declaran los testigos ante el tribunal ecle-

él sea escrito, fechado y firmado de mano propia del testador; no está sujeto á ninguna otra formalidad.

1. Artículos 971 y 976 del Código civil francés.

2. Pueden verse las leyes del tit. 69, lib. 10, del *Código*, y otras.

3. Ley de 25 ventoso año XI (16 de Marzo de 1803), art. 1º.

4. La misma ley, que rige aun en estos dos reinos.

5. Artículos 1271, 1273 y 1013 del Código civil.

6. §§. 1412 y siguientes del Reglamento de 1834.

7. Cap. 2º, §. 6º, y cap. 11, §§. 2º, 7º y 8º, del Código de procedimiento civil.

8. Edicto de 29 de Agosto de 1819, §. 8º, y Ordenan. de 24 de Mayo de 1826, §. 2º.

9. Decreto de 9 de Mayo de 1813.

10. Estatuto 1º, Victor, cap. 26, secc. 9.

siástico acerca de la exactitud de los hechos antedichos, y con esto, que se llama la prueba del testamento, se le dá la autenticidad y validez necesaria. Un testamento hecho en Inglaterra con estas solemnidades, tendrá fuerza en España por la regla anteriormente sentada, así como la tiene en Francia, segun está declarado por sentencia del tribunal real de Ruan, inserta en la *Gazette des Tribunaux* de 3 de Marzo de 1841.

En *Austria*, con arreglo á los párrafos 111 y 112, cap. 13 del Código de procedimiento civil, las atribuciones de los notarios están limitadas á los protestos de las letras de cambio: todos los demás actos de la vida civil son recibidos y autorizados por los jueces ó por otros funcionarios agregados á los tribunales.

En el *gran ducado de Baden* existen tambien unos funcionarios agregados á las *baillias* ó tribunales de primera instancia, llamados *Revisores de la bailia* (*Amtsrevisoren*), los cuales ejercen las funciones de notarios bajo la inspeccion de los tribunales, y hacen plena fé en juicio los actos recibidos por ellos en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1319 del Código civil, 436 y 438 del de procedimientos civiles.

En *Prusia*, por regla general, los jueces son los encargados de recibir y dar forma auténtica á los actos de la vida civil: sin embargo, tambien pueden los comisarios de justicia (*justitz commissarien*), especie de notarios que á la vez tienen la mision de representar á las partes en juicio, haciendo las veces de abogados y procuradores, recibir los contratos entre personas que no saben escribir ó que ignoran la lengua del país; los reconocimientos de deudas; los arriendos de fincas rústicas; los esponsales; los contratos matrimoniales, y todos los demás actos destinados á hacer prueba en juicio.

En *Rusia*, todos los actos auténticos relativos á bienes raíces deben verificarse en la oficina de los libros de inmuebles ó del catastro, y ser estendidos por el escribano en virtud de orden del inspector. Se conocen dos clases de funcionarios, llamados los unos notarios públicos, y los otros *tabeliones* ó escribanos. Los notarios públicos están encargados: 1º de dar autenticidad, ó de reducir á escritura pública toda clase de contratos, escepto los que deben verificarse en la oficina del catastro: 2º de certificar la presentacion de las escrituras de préstamos no reembolsados á su vencimiento: 3º de formalizar los actos de protesto. Los notarios de la bolsa de San Petersburgo tienen las atribuciones especiales de recibir y autorizar los actos celebrados entre extranjeros y súbditos rusos; y traducir al idioma ruso los poderes y demás documentos otorgados en países extranjeros, que hayan de presentarse á las autoridades del imperio. Los escribanos ó tabeliones están tambien autorizados para recibir los mismos actos que los notarios públicos, escepto los designados anteriormente con los números 2º y 3º. A falta de notarios y de escribanos, ejercen sus funciones los tribunales, y á falta de unos y otros un empleado de la aduana, pero solo en lo concerniente á los actos de préstamo. Todos los actos formalizados de este modo, despues de haber pagado el impuesto, son trascritos en un registro destinado al efecto, con lo cual reciben el carácter de autenticidad y tienen la misma fuerza ejecutiva que las sentencias (1).

En *Sajonia*, los actos recibidos por los notarios, aunque estén firmados por las partes, para que sean auténticos necesitan de la aprobacion judicial, lo mismo que los documentos privados. En muchos casos la ley exige esta aprobacion, y en otros queda al arbitrio de las partes el reclamarla; no es necesaria en los poderes.

Por último, en los *Estados de Alemania que se rigen por el derecho comun*, está aun vigente la ley del Imperio sobre notarios, aprobada por la dieta de Colonia en 1512, con algunas modificaciones que ha introducido la jurisprudencia. Están allí autorizados todos los notarios para recibir los contratos, testamentos y demás actos de la vida civil; pero en algunos Estados no es necesario que ellos los redacten, bastando solo que ates-

1. Arts. 429, 431, 495, 496, 503 y siguientes, 536 y siguientes del Código civil.